

Artículo 5.

Se autoriza la implantación en la Universidad de Granada de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Maestro, especialidades de Educación Especial, Educación Física, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria y de Lengua Extranjera, a impartir en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica de Ceuta y de Melilla; de Diplomado en Ciencias Empresariales y en Relaciones Laborales, a impartir en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Melilla, quedando a extinguir las respectivas y actuales enseñanzas no renovadas de Profesorado de Educación General Básica, en las correspondientes especialidades, de Diplomado en Ciencias Empresariales y de Graduado Social Diplomado.

Artículo 6.

Se autoriza la implantación en la Universidad de León de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Maestro, especialidades de Educación Especial, Educación Física y Lengua Extranjera a impartir en la Escuela Universitaria de Profesorado de Educación General Básica, quedando a extinguir las actuales enseñanzas de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica en las especialidades correspondientes.

Artículo 7.

1. Se aprueba la transformación del Colegio Universitario de la Fundación Cultura y Libertad «Ceas», de Madrid, adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, en centro de enseñanza superior, autorizándosele a impartir, junto a las enseñanzas de primer ciclo que viene desarrollando, las de segundo ciclo con efectos desde su implantación, todas ellas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Derecho, Licenciado en Económicas y Empresariales (Secciones de Económicas y de Empresariales) y Licenciado en Ciencias de la Información (Secciones de Periodismo, de Publicidad y de Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva).

El citado centro se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril; los Estatutos de la Universidad; el convenio de colaboración académica celebrado entre la entidad titular del centro y la Universidad Complutense de Madrid, y sus propias normas de organización y funcionamiento.

2. Se autoriza la ampliación de las enseñanzas del Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos «Ramón Carand», de Vicálvaro (Madrid), adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, con las conducentes a la obtención del título de Diplomado en Relaciones Laborales, así como, en su caso, con las de Graduado Social Diplomado, a extinguir.

Artículo 8.

La actual Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Oviedo se divide en Facultad de Filosofía y Facultad de Ciencias de la Educación y se las autoriza a organizar las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Filosofía y de Licenciado en Pedagogía, respectivamente, que se venían impartiendo con anterioridad.

Artículo 9.

1. Se autoriza la transformación del Colegio Universitario integrado de Teruel, de la Universidad de Zaragoza, en una Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, en la que se impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Humanidades,

quedando a extinguir, curso a curso, coincidiendo con la implantación gradual de la indicada Licenciatura, las enseñanzas que se vienen impartiendo en el indicado centro.

2. Se integra en la Universidad de Zaragoza la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de Huesca, de acuerdo con lo que se dispone en el convenio suscrito al efecto entre el Patronato del citado centro y la Universidad, autorizándosele a impartir las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Graduado Social Diplomado.

La Escuela Universitaria de Graduados Sociales, a que se refiere el párrafo anterior, queda sometida a las normas a que alude el artículo 6 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Disposición adicional primera.

La puesta en funcionamiento de las nuevas enseñanzas que se autorizan en el presente Real Decreto requerirá la previa homologación de sus planes de estudio y la correspondiente autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con los artículos 6 y 29.2 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de los artículos 10.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, de directrices generales comunes de planes de estudio, y 16.4 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

Disposición adicional segunda.

La entrada en funcionamiento y/o desarrollo de los centros y enseñanzas que se crean o transforman en el presente Real Decreto se acompañará a la existencia de los créditos necesarios en los presupuestos de las respectivas universidades.

Disposición final única.

Por los Ministros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda se adoptarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas legales y modificaciones presupuestarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

26987 REAL DECRETO 2084/1994, de 20 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquellas

que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, vista la propuesta del Consejo de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se establece el título universitario de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el anexo.

Disposición transitoria única.

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias incorporadas al anexo citado, las universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas.

Si, transcurrido el referido plazo, una universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 20 de octubre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

ANEXO

Directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas

Primera.

Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas deberán proporcionar una formación científica adecuada en los métodos y técnicas estadísticas y de la investigación operativa.

Segunda.

1. Los planes de estudios que aprueben las universidades deberán articularse como enseñanzas de sólo segundo ciclo, con una duración de dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas

Estadísticas determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 120 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de sólo segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 3.4 y 5 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, para cursar estas enseñanzas deberán cumplirse las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Tercera.

En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Técnicas Estadísticas, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a áreas de conocimiento.

Las universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Cuarta.

En aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26988 REAL DECRETO 2305/1994, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga.

El Parque Nacional de la Montaña de Covadonga, que fue declarado por Ley de 22 de julio de 1918, está situado en las provincias de Asturias y de León, e integrado en la Red Estatal de Parques Nacionales del artículo 22 de la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

La citada Ley 4/1989, establece en su artículo 19.1 que los órganos gestores de los Parques elaborarán Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corres-